

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
PUERTOLLANO

SENTENCIA: 00149/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000172 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Puertollano, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puertollano, los autos del juicio ordinario número 172/2021, seguidos a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora Dª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra BANCO CETELEM S.A.U., representada por la Procuradora Dª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló con fecha 23 de febrero de 2021, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demanda de juicio ordinario contra BANCO CETELEM S.A.U., ejercitando acción de nulidad contractual, en la que solicita a este Juzgado que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare la nulidad del contrato de crédito revolving celebrado entre las partes por tener carácter usurario;

subsidiariamente, acción individual de no incorporación y nulidad de condiciones generales de la contratación; en ambos casos, se condene a la demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, todas aquellas que excedan del principal prestado por la entidad, más intereses. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 15 de julio de 2021, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes conforme consta en autos. Habiéndose admitido tan solo prueba documental, conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la demanda y acciones ejercitadas. Se formula por la Procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], demanda de juicio ordinario contra BANCO CETELEM S.A.U., ejercitando dos acciones, una con carácter principal, otra con carácter subsidiario.

La acción ejercitada con carácter principal es la de declaración de nulidad de pleno derecho o absoluta del contrato de crédito al

consumo mediante el sistema revolving suscrito por las partes por su carácter usurario.

La acción ejercitada con carácter subsidiario es la de nulidad de pleno derecho de las cláusulas contractuales de intereses remuneratorios y anatocismo, de penalización por mora, comisión por reclamación y vencimiento anticipado.

En ambos casos, aparece la actora una acción de reclamación de cantidad: reclama que la demandada restituya al actor la cantidad que exceda el capital prestado.

Alega los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

- que el demandante ostenta la condición de consumidor en relación con la operación objeto del pleito,
- que suscribió con la demandada un contrato de crédito revolving en noviembre de 2007, con número 400 473 610 143 01, recibiendo el importe del crédito por transferencia
- que el demandante no firmó ningún documento, no le fueron explicadas las condiciones del contrato,
- que la TAE es del 24,31 %,
- que el tipo de interés es notablemente superior al normal en este tipo de producto, por lo que el contrato es nulo por usurario,
- que el contrato se suscribió a través de un empleado de Merkamueble para financiar una compra en tal establecimiento.

SEGUNDO.- Contestación a la demanda. BANCO CETELEM S.A.U. contesta a la demanda oponiéndose a ella en su integridad, solicitando la total desestimación. Fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

- que el demandante suscribió contrato de tarjeta de crédito "Sistema Flexipago Aurora", con tipo de interés mensual TIN del 17,90% y TAE del 19,44%,
- que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia,

- que el tipo de interés remuneratorio no está sujeto a control de abusividad,

- que el demandante contraviene sus actos propios.

TERCERO.- Carácter usurario del préstamo. El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 prevé lo siguiente:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

La consecuencia de la nulidad contractual se establece en el artículo 3 de la misma norma: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".*

El tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato que es objeto de este pleito asciende al 21,96%, habiéndose fijado una TAE del 24,31%. Así se desprende del documento nº 3 de la demanda. Esos son los tipos efectivamente aplicados, reconocidos por escrito por la demandada, que no ha impugnado el documento nº 3.

Para determinar si estamos ante un préstamo usurario, es necesario traer a colación la jurisprudencia sentada en la Sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo,

que se refiere a un contrato idéntico al que aquí nos ocupa. Declaraba el Tribunal Supremo:

«La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

[...]

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el *«normal del dinero»*. Para establecer lo que se considera *«interés normal»* puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como *«no excesivo»* un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la

instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

vii) **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.**

[...]

1.- **Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación**

crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio si era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación

de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

[...] en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que

puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Esta jurisprudencia, como se ha indicado, es exactamente aplicable al caso objeto de este pleito. La demanda, por los mismos argumentos utilizados por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, debe ser estimada. El tipo de interés remuneratorio no está sujeto a control de abusividad, por tratarse del precio del contrato. Sin embargo, a instancia de parte puede ser examinado su carácter usurario, resultando de tal examen que el interés remuneratorio establecido en el contrato de crédito que es objeto de este pleito supone una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al tratarse de un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha de celebración del contrato y totalmente desproporcionado atendiendo a las características del contrato.

En ese mismo sentido se venía pronunciando con anterioridad nuestra Audiencia Provincial. Así, la Sentencia 13/2016 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, Recurso 369/2015, o la sentencia 107/2017 de su Sección 2ª, de 10 de abril. Asimismo, se trata de una línea jurisprudencial seguida por la mayoría de las Audiencias Provinciales. Cabe citar las siguientes sentencias: sentencia 251/2019, de 6 de mayo, de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Alicante; sentencia 128/2019, de 15 de mayo, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza; sentencia 62/2019, de 12 de febrero, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

El carácter usurario de la cláusula de interés remuneratorio conlleva su nulidad absoluta. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, sin aplicación de ningún tipo de interés remuneratorio u ordinario. Esta solución es sancionada tanto por el Tribunal Supremo como por nuestra Audiencia Provincial.

CUARTO.- Estimación de la demanda. Procede, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, la estimación de la acción ejercitada con carácter principal en la demanda. Ello supone que no proceda entrar en el fondo de las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

QUINTO.- Costas. Habiéndose producido una íntegra estimación de la pretensión ejercitada en la demanda y no existiendo dudas de hecho ni de derecho, procede conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra BANCO CETELEM S.A.U., y:

(1) declaro la nulidad del contrato de crédito celebrado entre las partes por su carácter usuario;

(2) declaro que el actor tan solo debe abonar a la demandada la suma recibida, sin aplicación de ningún tipo de interés remuneratorio ni ordinario;

(3) condeno a la demandada a elaborar un nuevo cuadro de amortización del préstamo, desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo declarado en la misma;

(4) condeno a la demandada a que, con base en tal cuadro de amortización, reintegre al actor las cantidades percibidas en exceso.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe formular recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, de conformidad con los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.